



“2021 - Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

INFORMACIÓN NUTRICIONAL DE ALIMENTOS DE VENTA A GRANEL

ARTÍCULO 1°: OBJETO. La presente Ley tiene como objeto establecer los requisitos relativos a la información nutricional de los alimentos que se presenten sin envasar para la venta a granel al consumidor final, de los envasados en los lugares de venta a petición del comprador, de los envasados por los titulares del comercio al por menor para su venta inmediata en el establecimiento o mediante venta por medios digitales.

ARTÍCULO 2°: INFORMACIÓN. La información alimentaria obligatoria debe realizarse de acuerdo a lo establecido en el Código Alimentario Argentino, Ley 18.284, a su reglamentación, y a lo dispuesto en la presente norma.

ARTÍCULO 3°: NUTRIENTES CRÍTICOS Y VALOR ENERGÉTICO EN EXCESO. Los alimentos y bebidas analcohólicas comercializados en el territorio de la República Argentina en las condiciones establecidas en el artículo 1° en cuya composición final el contenido de nutrientes críticos y su valor energético exceda los valores establecidos de acuerdo a la presente ley deben incluir como información por cada nutriente crítico en exceso según corresponda: “EXCESO EN AZÚCARES”, “EXCESO EN SODIO”; “EXCESO EN GRASAS SATURADAS”; “EXCESO EN GRASAS TOTALES”, “EXCESO EN CALORÍAS”.

En caso de contener edulcorantes se debe consignar una leyenda precautoria por debajo de los sellos, de advertencia con la leyenda: “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS/AS”.

En caso de contener cafeína la leyenda de advertencia debe consignar: “CONTIENE CAFEÍNA. EVITAR EN NIÑOS/AS”.

ARTÍCULO 4°: CARACTERÍSTICAS DEL SELLO DE ADVERTENCIA. El sistema de advertencias debe contar con las siguientes disposiciones:



“2021 - Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

- a) El sello adoptará la forma de octógonos de color negro con borde y letras de color blanco en mayúsculas;
- b) El tamaño debe ser visible y legible para el consumidor;
- c) No podrá estar cubierto de forma parcial o total por ningún otro elemento.

ARTÍCULO 5°: VALORES MÁXIMOS. Los valores máximos en azúcares, grasas saturadas, grasas totales y sodio establecidos deben cumplir los límites del Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud.

En cuanto al valor energético la Autoridad de Aplicación debe establecer parámetros específicos para su determinación.

En el caso de concentrados líquidos o en polvo para preparar bebidas, se debe tomar la estandarización del producto reconstituido según la declaración realizada por el fabricante en la inscripción del producto realizada frente a la autoridad competente.

ARTÍCULO 6°: EXCEPCIÓN. Se exceptúa de la colocación de sello de advertencia al azúcar común, aceites vegetales, frutos secos y sal común de mesa.

ARTÍCULO 7°: DECLARACIÓN OBLIGATORIA DE AZÚCARES. Es obligatorio informar el contenido cuantitativo de azúcares, entendiéndose como hidratos de carbono simples (disacáridos y monosacáridos).

ARTÍCULO 8°: LUGARES. Las indicaciones de la información alimentaria obligatoria y de los sellos de advertencia se deben presentar de forma escrita en etiquetas visibles adheridas a los recipientes, contenedores, dispensarios, envases o rotulada en carteles colocados en el lugar donde los alimentos se presenten para su venta, sobre el alimento o próximo a él, de manera que dicha información cumpla con los requisitos establecidos.

De igual manera, la información debe estar indicada en códigos QR (Quick Response) a los efectos de que los consumidores puedan escanearla con sus dispositivos móviles.

ARTÍCULO 9°: VENTA POR MEDIOS DIGITALES. En el caso de los alimentos envasados por los titulares del comercio al por menor para su venta inmediata



“2021 - Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

mediante medios digitales, la información dispuesta en la presente debe ser proporcionada al consumidor en forma fehaciente y comprobable antes de concretar la compra por el mismo medio remoto por el que ésta haya sido realizada.

ARTÍCULO 10: CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Para permitir en cualquier momento una correcta identificación de los alimentos sin envasar y de los vendidos de manera fraccionada, el titular de los establecimientos mantendrá a disposición de los órganos de control o de los consumidores que la soliciten, la información a la que hace referencia la presente, al menos, hasta que pueda suponerse en forma razonable que los alimentos han sido consumidos.

ARTÍCULO 11: AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será determinada por el Poder Ejecutivo Nacional.

Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son las autoridades locales de aplicación, ejerciendo el control y vigilancia de la presente ley y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 12: SANCIONES. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán pasibles de las sanciones establecidas en el Capítulo III del Título IV del decreto 274/2019, de Lealtad Comercial, según corresponda.

ARTÍCULO 13: INTEGRACIÓN NORMATIVA. Las disposiciones de esta Ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular las de Defensa del Consumidor, Lealtad Comercial y Etiquetado de Alimentos o Promoción de la Alimentación Saludable.

ARTÍCULO 14: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



“2021 - Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El objeto del presente proyecto de ley es establecer los requisitos relativos a la información nutricional de los alimentos que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final, de los envasados en los lugares de venta a petición del comprador, de los envasados por los titulares del comercio al por menor para su venta inmediata en el establecimiento o mediante la venta por medios digitales.

En tal sentido, se dispone que la información alimentaria obligatoria debe realizarse de acuerdo a lo establecido en el Código Alimentario Argentino, Ley 18.284 a su reglamentación, y a lo dispuesto en la presente norma. En igual sentido, que las disposiciones de esta Ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular las de Defensa del Consumidor, Lealtad Comercial y Etiquetado de Alimentos o Promoción de la Alimentación Saludable.

En la República Argentina el 58% de la población adulta tiene exceso de peso. Entre los niños y adolescentes este porcentaje es del 40%. La tasa de sobrepeso en menores de 5 años es del 10%, la segunda tasa más alta de América Latina y el Caribe, de acuerdo con el Panorama de Seguridad Alimentaria y Nutricional elaborado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).

El crecimiento alarmante de la obesidad y el sobrepeso hace imperioso diseñar e implementar políticas públicas para que los consumidores dispongan de la información adecuada y veraz, que les permita tomar la decisión al momento de adquirir el producto, derecho reconocido por el artículo 42 de nuestra Carta Magna.

Por ello, y en coherencia con el proyecto de Ley de Etiquetado Frontal de Alimentos o Promoción de la Alimentación Saludable que al momento de elaborar el presente tenía sanción del H. Senado y dictamen favorable de las comisiones de Legislación General; Acción Social y Salud Pública; Defensa Del Consumidor, del Usuario y de la Competencia; y de Industria de ésta Cámara, se establece que los alimentos y bebidas analcohólicas comercializados en el territorio de la



“2021 - Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

República Argentina sin envase o a granel y en cuya composición final el contenido de nutrientes críticos y su valor energético exceda los valores establecidos por la Organización Panamericana de la Salud, deben incluir información por cada nutriente crítico en exceso según corresponda a través de los sellos de advertencia en forma octogonal.

Asimismo, se establecen los requisitos de información aplicables a estos alimentos cuando se comercializan mediante venta por medios digitales.

Un alto porcentaje de los residuos que se generan en la Argentina son envases plásticos. De los 14 millones de toneladas que se producen al año, el 14% corresponde a botellas, envases de alimentos y recipientes descartables, de los cuales solo se recicla un 30%. El 70% restante se entierra en vertederos, se quema o se desecha en cursos de agua: nuestro país figura entre los 30 que más plásticos tiran al agua, según la organización Greenpeace.

El concepto de estos comercios “sin envases”, libres de packaging o con envases reutilizables, es “volver a cero”: a cero envases, a cero residuos, a cero desperdicios de comida - la compra a granel facilita que cada consumidor lleve sólo lo necesario-. Es también volver a antiguas formas de consumo retomadas en los últimos años, aquellas en las que casi todo se vendía por peso y a granel: los almacenes de “Ramos Generales”.

Con esos objetivos desde hace algunos años en Estados Unidos y en algunos países de Europa, y ahora en nuestro país, este modelo de negocios se ha implementado y está en crecimiento. Como emergentes de la economía circular, proponen al mismo tiempo reducir residuos y fomentar hábitos de consumo responsable.

Inferimos que se requiere de una legislación que equipare a estos comercios con los que venden productos envasados en cuanto a la información que se debe brindar al consumidor. En este sentido debemos considerar lo establecido en el Artículo 42 de nuestra Constitución Nacional: *“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la*



"2021 - Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein"

defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios".

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación de esta iniciativa.